



TARIFAS GENERALES

por los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes del ámbito audiovisual, realizados en Discotecas y establecimientos de ocio asimilados

**Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos
de Propiedad Intelectual – AISGE**

2026

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES, QUE INTEGREN PRESTACIONES O INTERPRETACIONES DE ARTISTAS INTÉRPRETES DEL ÁMBITO AUDIOVISUAL, REALIZADO EN DISCOTECAS Y ESTABLECIMIENTOS DE OCIO ASIMILADOS

Las Tarifas Generales del presente epígrafe establecen el importe del derecho de remuneración previsto en el apartado 5, párrafo primero, del artículo 108 del TRLPI, que han de hacer efectivo en Discotecas y establecimientos de ocio asimilados por los actos de comunicación pública previstos en las letras f) y g) del apartado 2 del artículo del 20 TRLPI.

1.1. Estructura Básica de tarifa

Tarifa	PUD [1,89% x Uso x Ingresos x (1 - ∑ Bonificaciones)]	+	PSP [∑ Costes imputables x Ratio de imputación de costes]
---------------	---	----------	---

1.2. Precio por el Uso de los Derechos (PUD)

La Tarifa vendrá determinada por un importe mensual, en función del número de aparatos instalados en el local.

Nº aparatos	Tarifa mensual	Nº aparatos	Tarifa mensual
1	16,28 €	6	60,58 €
2	29,31 €	7	63,87 €
3	40,03 €	8	66,44 €
4	48,82 €	9	68,84 €
5	55,40 €	10	68,40 €
		10+	(6,84€·Nºaparatos)

Para mayor detalle, véase la Memoria Económica Justificativa publicada junto con el presente epígrafe.



MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA

relativa a las Tarifas Generales por los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes del ámbito audiovisual, realizados en Discotecas y establecimientos de ocio asimilados, fijadas conforme al artículo 164 del TRLPI y a lo dispuesto en la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo

Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual – AISGE

2026



Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales

Actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales

1.	NOTAS PRELIMINARES	1
2.	DEFINICIONES	2
3.	ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA Y SUS DOS COMPONENTES.....	2
3.1.	PRECIO POR EL USO DE LOS DERECHOS (PUD)	3
3.2.	PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO (PSP)	5
4.	METODOLOGÍA DE PARAMETRIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA PARA EL PRECIO POR EL USO DE LOS DERECHOS	5
4.1.	COEFICIENTE DE MERCADO	5
4.1.1.	<i>Peso de los artistas sobre la industria audiovisual</i>	<i>5</i>
4.1.2.	<i>Margen de la industria audiovisual</i>	<i>8</i>
4.2.	Uso	9
4.2.1.	<i>Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia del uso, Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso.....</i>	<i>10</i>
4.2.2.	<i>Relevancia del uso</i>	<i>12</i>
4.2.3.	<i>Grado de Uso Efectivo</i>	<i>13</i>
4.2.4.	<i>Intensidad del uso.....</i>	<i>13</i>
4.2.5.	<i>Coeficiente de utilización</i>	<i>14</i>
4.2.6.	<i>Cálculo del Uso</i>	<i>16</i>
4.3.	INGRESOS	16
4.3.1.	<i>Ingreso por unidad de aforo</i>	<i>17</i>
4.3.2.	<i>Aforo efectivo</i>	<i>18</i>
4.3.3.	<i>Ingresos por aparato</i>	<i>20</i>
4.4.	CÁLCULO DEL PRECIO POR EL USO DE LOS DERECHOS (PUD)	21
4.5.	BONIFICACIONES	22
5.	PRECIO DEL SERVICIO PRESTADO	23
6.	TIPO DE TARIFA APLICABLE A DISCOTECAS Y ESTABLECIMIENTOS DE OCIO ASIMILADOS.....	23
7.	UNIFORMIDAD DE LAS TARIFAS GENERALES ESTABLECIDAS POR AISGE CON OTROS USUARIOS PARA LA MISMA MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN	24
	DIFERENCIAS OBJETIVAS EN EL VALOR ECONÓMICO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS Y OTROS CRITERIOS ADICIONALES.....	24
8.	HOMOGENEIDAD DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA RESPECTO A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR ENTIDADES DE GESTIÓN HOMÓLOGAS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA MISMA MODALIDAD DE USO.....	25
9.	TARIFAS FINALES.....	25



1. Notas Preliminares

La entidad “Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual - AISGE” es una entidad de gestión legalmente autorizada, –en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 30 de noviembre de 1990 (BOE número 294, de 8 de diciembre)–, para administrar los derechos que el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante TRLPI), atribuye a los artistas intérpretes de los colectivos de actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

Conforme a la habilitación administrativa y sus propios estatutos, AISGE ha venido gestionando, entre otros, el derecho de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación pública de sus prestaciones fijadas en obras y/o grabaciones audiovisuales.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164 del TRLPI y 17 de la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales (en lo sucesivo, OM), las Tarifas Generales publicadas por cada entidad de gestión deberán ir *acompañadas de una memoria económica que contendrá una explicación pormenorizada por cada tipo de tarifa para cada categoría de usuario con el siguiente contenido mínimo:*

- a) *Desglose del precio por el uso de los derechos y del precio por el valor económico del servicio prestado, y justificación de la aplicación de los criterios empleados para la determinación de la tarifa en los términos de esta orden.*
- b) *Comparativa de las tarifas fijadas para distintas categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, siempre que lleven a cabo un uso equivalente del repertorio. Las posibles diferencias tarifarias existentes entre las distintas categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación se justificarán en los términos previstos en el artículo 8.*
- c) *Comparativa con las tarifas aplicadas a igual categoría de usuario para el mismo derecho y modalidad de uso por entidades de gestión homólogas en otros Estados Miembros de la Unión Europea, cuando existan bases homogéneas de comparación. Las posibles diferencias tarifarias existentes para el mismo derecho y modalidad de explotación se justificarán en los términos del artículo 9.*
- d) *Justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de los descuentos o bonificaciones aplicables.*

Este documento recoge la información acerca de los principios y argumentos subyacentes a la construcción de las Tarifas Generales para Discotecas y establecimientos de ocio asimilados por los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes del ámbito de gestión de AISGE (en



Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales Actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales

adelante, las Tarifas Generales de AISGE), que pueda ser de valor para una mayor facilidad de interpretación y aplicación por parte de sus destinatarios, los usuarios del Repertorio administrado por AISGE.

Las referidas Tarifas cumplen con la legalidad vigente, dado que contemplan los criterios establecidos en el artículo 164 del TRLPI y se ajustan a la metodología aprobada mediante la OM. Conforme al citado artículo 17 de la OM, este documento se publica y acompaña al del Catálogo de Tarifas Generales de AISGE (en adelante, Catálogo de Tarifas), aprobados por el Consejo de Administración de AISGE.

2. Definiciones

A efectos de la presente Memoria Económica Justificativa, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma.

- **Discotecas y establecimientos de ocio asimilados**: establecimientos destinados a la vida de ocio y relación acompañada en ocasiones de espectáculos, tales como discotecas, salas de fiesta y baile, clubes nocturnos, etc.
- **Comunicación Pública**: la realizada mediante la retransmisión por cualquier medio y por entidad distinta de la de origen, así como la emisión o transmisión en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, todo ello en los términos previstos respectivamente en las letras f) y g) del apartado 2 del artículo 20 del TRLPI.

Todo ello referido a obras y/o grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones o interpretaciones de artistas intérpretes del ámbito audiovisual.

Las Tarifas Generales para Discotecas y establecimientos asimilados de la presente Memoria Económica Justificativa establecen el importe del derecho de remuneración previsto en el apartado 5, primer párrafo, del artículo 108 del TRLPI, que se ha de hacer efectivo por los actos de comunicación pública en las modalidades anteriormente descritas.

3. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.1 del TRLPI, *las entidades de gestión están obligadas a establecer tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio*. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la OM, *el importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad de los usuarios, y buscando el justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos*.



Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales Actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales

Asimismo, el artículo 2.2 de la OM establece que *se entenderán por tarifas simples y claras las que permitan identificar de manera sencilla los elementos mínimos a los que se refiere el artículo 12 y cuya estructura se adecúe a lo dispuesto en el artículo 13.3*. El referido artículo 12 establece que las tarifas deberán especificar, al menos:

- a) *La categoría de usuarios a la que se aplican.*
- b) *Todos los derechos a los que se refieren y, en particular, si se refieren a un derecho de remuneración, a un derecho exclusivo o a ambos, en aquellos supuestos en los que el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual así lo prevea.*
- c) *La modalidad o modalidades de explotación de las obras y prestaciones de su repertorio a los que se refieren.*
- d) *El tipo de tarifa general aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.*

Las Tarifas Generales de AISGE se han fundamentado sobre una estructura básica, que ha considerado dos componentes:

- **Precio por el Uso de los Derechos (PUD)** respecto a las obras y/o grabaciones del Repertorio de AISGE utilizadas en la actividad de los distintos usuarios, considerando, al menos, los criterios recogidos tanto en el artículo 4 de la OM como en el artículo 164.3 del TRLPI.
- **Precio del Servicio Prestado (PSP)** por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, considerando los costes recogidos en el artículo 7.2 de la citada OM.

Atendiendo a los dos componentes anteriormente descritos, las Tarifas Generales de AISGE para los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones del Repertorio de AISGE realizados en Discotecas y establecimientos de ocio asimilados se han estructurado del siguiente modo:

PUD	+	PSP
[1,89% x Uso x Ingresos x (1 - \sum Bonificaciones)]		[\sum Costes imputables x Ratio de imputación de costes]
Epígrafe 3.1.		Epígrafe 3.2.

La parametrización de las variables que componen la Estructura Básica de tarifa podrá ser objeto de actualización en aquellos casos en los que se identifiquen cambios significativos en las hipótesis, criterios y datos que han servido de base para su construcción.

3.1. Precio por el Uso de los Derechos (PUD)

Las Tarifas Generales de AISGE consideran un primer componente que refleja el Precio por el Uso de los Derechos, –respecto a las obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones del Repertorio de AISGE–, en la actividad del usuario. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

- a) **Coeficiente de mercado (CM):** mide el porcentaje de contribución económica de las aportaciones o prestaciones del Repertorio de AISGE al valor aportado por las obras y/o grabaciones audiovisuales en una industria de referencia cuya utilización del Repertorio es máxima.¹ Por tanto, es una unidad de medida extrapolable para obtener una referencia del porcentaje de contribución económica de las aportaciones del Repertorio de AISGE en la actividad de los usuarios, con independencia del negocio en concreto del que se trate.
- b) **Uso:** mide la importancia relativa y el grado de utilización de los derechos respecto del repertorio de AISGE en la actividad de los distintos usuarios. Tiene en consideración de forma conjunta los cuatro primeros criterios recogidos en el artículo 4.1 de la OM (Grado de Uso Efectivo, Intensidad del uso, Relevancia del uso y Amplitud del Repertorio). La definición de cada uno de los criterios es la siguiente:
- *Grado de Uso Efectivo:* proporción en que el usuario utiliza en su actividad el Repertorio de AISGE.
 - *Intensidad del uso:* mayor o menor uso cuantitativo de obras y/o grabaciones audiovisuales del Repertorio de AISGE² durante la actividad del usuario.
 - *Relevancia del uso:* mayor o menor importancia cualitativa del uso del Repertorio de AISGE en la actividad del usuario.
 - *Amplitud del Repertorio:* proporción de obras y/o prestaciones protegidas cuyos derechos son gestionados por AISGE en relación con el derecho de remuneración por comunicación pública. En la actualidad, AISGE es la única entidad autorizada para administrar el derecho de remuneración que, conforme a lo previsto en el artículo 108 del TRLPI corresponde a los artistas del ámbito audiovisual.
- c) **Ingresos:** factor numérico que representa la base monetaria sobre la que el resto de los factores ejercen su modulación.
- d) **Bonificaciones:** se refiere a los descuentos que se podrán aplicar sobre las Tarifas Generales de AISGE basados en criterios objetivos (v.gr. relacionados con un ahorro de los costes o una mejora de la liquidez), transparentes y no discriminatorios.

Los criterios enumerados no constituyen una lista cerrada, sino que pueden combinarse con otros, siempre que se atienda al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad de los usuarios, y buscando el justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos, siendo el resultado unas tarifas simples y claras.

¹ La industria de referencia se entiende como aquel mercado donde existe una negociación directa sobre las obras y/o grabaciones audiovisuales, siendo posible determinar el precio de equilibrio estimando la rentabilidad marginal de las mismas con independencia del resto de factores de producción. Representa de tal forma, el valor que está dispuesto a pagar un consumidor final voluntariamente por el Repertorio de AISGE que posteriormente pueda ser modulado para la actividad comercial de cada categoría de usuarios en función de la sensibilidad del consumidor frente al resto de inputs de producción.

² La delimitación de los titulares y derechos administrados, así como del Repertorio de AISGE, se incluye en el epígrafe 2 Cuestiones previas de carácter general, del Catálogo de Tarifas.



Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales
Actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales

3.2. Precio del Servicio Prestado (PSP)

Asimismo, las Tarifas Generales de AISGE consideran un segundo componente que refleja el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, atendiendo en su establecimiento a los principios de eficiencia y buena gestión. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

- a) **Costes imputables:** el Precio del Servicio Prestado se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir diferentes categorías de costes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la OM.
- b) **Ratio de imputación por usuario:** una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del Servicio Prestado, se ha considerado una ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a Discotecas y establecimientos de ocio asimilados.

4. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio por el Uso de los Derechos

PUD	$[1,89\% \times \text{Uso} \times \text{Ingresos} \times (1 - \sum \text{Bonificaciones})]$
------------	---

4.1. Coeficiente de mercado

El Coeficiente de mercado se parametriza como el producto del peso de los artistas audiovisuales, comprendidos en el ámbito subjetivo de AISGE, sobre la industria audiovisual por el margen de dicha industria.

Coeficiente de mercado	Peso de los artistas sobre la industria audiovisual	x	Margen de la industria audiovisual	
	9,54%		19,82%	= 1,89%
	Epígrafe 4.1.1.		Epígrafe 4.1.2.	

4.1.1. Peso de los artistas sobre la industria audiovisual

Se parametriza como la ratio del coste del personal artístico en la industria del cine, corregido por el porcentaje de variación de costes de personal artístico en cine y en televisión, y el peso de los ingresos de producción y postproducción sobre el total de ingresos de la industria audiovisual.

Peso de los artistas sobre la industria audiovisual	Ratio del coste del personal artístico	x	Porcentaje de variación de costes de cine y TV	x	Peso de los ingresos de producc. y postproducc.	=	9,54%
	16,35%	x	97,13%	x	60,09%		

Ratio del coste del personal artístico

- a) Obtención de una muestra de países representativa del consumo de cine en salas españolas: Estados Unidos, España, Alemania, Reino Unido (cobertura del 86,88% según número de espectadores).³
- b) Consideración de los países de la muestra tenida en cuenta, basándose en las siguientes hipótesis:
 - Criterio de consumo del Repertorio de AISGE en la actividad de los usuarios dentro del ámbito de aplicación.
 - Criterio de homogeneidad de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.
- c) Obtención, para los países de la muestra, del peso del coste salarial medio de los artistas respecto de los costes totales de producción y postproducción de obras cinematográficas.⁴
- d) Cálculo del peso del coste salarial medio de los artistas respecto de los costes totales de producción y postproducción de obras cinematográficas en cada país ponderando por el peso de cada uno de ellos en la muestra en función del número de espectadores.

	Estados Unidos	España	Alemania	Reino Unido
<i>Coste salarial artistas</i>				
Σ Producción y postpro. obras cinematográficas	17,16%	11,39%	18,83%	19,66%
Número espectadores por origen de la película	59.883.328	14.738.069	861.434	6.952.125
% Peso según número de espectadores por origen	72,64%	17,88%	1,04%	8,43%
Media ponderada	16,35%			

Porcentaje de variación de costes de personal artístico en cine y en televisión

- a) Obtención del diferencial de los salarios mínimos de actores protagonistas, secundarios y de reparto en películas y series españolas.⁵
- b) Estimación de los ingresos de cine, televisión de pago y televisión en abierto en España imputables a cine, series y asimilados y estimación del peso correspondiente a cine en comparación con el correspondiente a series y asimilados de acuerdo con criterios de consumo y audiencia por formato.⁶

³ Anuario de la SGAE 2012-14, Tabla 24: Principales indicadores de las películas exhibidas en España para la media de los años 2011 a 2013 según nacionalidad.

⁴ *A Comparison of the Production Cost of Feature Films Shot in Ten Locations Around the World*, del UK Film Council; Boletín del Cine en España 2013 del ICAA; y presupuestos individuales de producción de diferentes películas.

⁵ II Convenio regulador de las relaciones laborales entre productores de obras audiovisuales y los actores que prestan sus servicios en el año 2014.

⁶ La estimación se ha llevado a cabo a partir de la última información disponible de ingresos para operadores de televisión en abierto y de pago publicada en la CNMC (2014), corregida por los tiempos de emisión de cine frente a series y asimilados para cada tipo de operador conforme al último informe disponible publicado por Kantar Media (2014).

- c) Obtención de los salarios mínimos de actores protagonistas, secundarios y de reparto en películas y series españolas ponderados por el peso de los ingresos de uno y otro formato sobre el total.
- d) Obtención del porcentaje medio de variación de los salarios mínimos resultante de la ponderación por el peso de los ingresos.

	Salario mínimo	Peso ingresos cine y televisión
Protagonista cine	713,50 €	62,23%
Secundario cine	519,59 €	62,23%
Reparto cine	389,69 €	62,23%
Protagonista televisión	653,34 €	37,77%
Secundario	466,69 €	37,77%
Reparto	373,33 €	37,77%

	Salario mínimo ponderado	Porcentaje medio de variación cine vs tv
Protagonista ponderado	690,78 €	96,82%
Secundario ponderado	499,61 €	96,15%
Reparto ponderado	383,51 €	98,41%
Media ponderada		97,13%

Peso de los ingresos de producción y postproducción sobre el total de ingresos de la industria audiovisual

- a) Obtención de los datos de desglose de ingresos de la industria audiovisual para los Estados Miembro de la Unión Europea (UE-27): producción, postproducción, distribución y exhibición.⁷
- b) Consideración de los Estados Miembro de la Unión Europea sobre la base de las siguientes hipótesis:
- Criterio de fiabilidad, basado en el tamaño de la muestra armonizado sobre una media de 3 años.
 - Criterio de homogeneidad de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.
- c) Considerando las áreas de la industria audiovisual en las que intervienen los artistas (producción y postproducción), estimación del peso de los ingresos de dichas áreas sobre el total de ingresos de la industria audiovisual.

⁷ Eurostat: *Turnover or gross premiums written NACE 591*, para la UE-27 y la media de los años 2011 a 2013.

(Datos en millones de euros)	Producción	Postproducción	Distribución	Exhibición	Peso producc. + postprod.
Bélgica	1.082	149	223	255	72,06%
Bulgaria	-	-	-	-	No disponible
República Checa	-	-	-	-	No disponible
Dinamarca	780	40	193	179	68,80%
Alemania	4.314	381	1.678	1.327	60,98%
Estonia	-	-	-	-	No disponible
Irlanda	-	-	-	-	No disponible
Grecia	208	10	45	51	69,48%
España	1.828	886	1.048	726	60,47%
Francia	5.593	1.875	3.000	1.388	62,99%
Croacia	45	1	31	26	44,67%
Italia	2.129	222	825	730	60,19%
Chipre	13	-	0	10	56,19%
Letonia	18	1	2	14	54,96%
Lituania	20	1	8	15	48,57%
Luxemburgo	-	-	-	-	No disponible
Hungría	288	19	882	45	24,91%
Malta	-	-	-	-	No disponible
Países Bajos	-	-	-	-	No disponible
Austria	478	17	93	180	64,42%
Polonia	430	54	303	236	47,30%
Portugal	294	13	107	93	60,46%
Rumania	184	13	60	40	66,17%
Eslovenia	105	4	10	19	78,88%
Eslovaquia	-	-	-	-	No disponible
Finlandia	228	22	107	91	55,87%
Suecia	1.794	101	432	237	73,91%
Reino Unido	11.123	1.706	3.833	1.535	70,50%
Media del peso producción + postpod.					60,09%

4.1.2. Margen de la industria audiovisual

Se parametriza como el volumen de negocio de la industria audiovisual menos los gastos de variación de existencias, bienes y servicios y los gastos de personal de dicha industria todo ello dividido entre el volumen de negocio.

Margen de la industria audiovisual	Volumen de negocio	-	Variación de existencias	-	Gasto en BB y SS	-	Gastos de personal	=	19,82%
	Volumen de negocio								

Cálculo del Margen de la industria audiovisual

- a) Obtención de los datos de volumen de negocio, valor de la producción, gastos en compra de bienes y servicios y gastos de personal, de la industria audiovisual para los Estados Miembro de la Unión Europea (UE-27).⁸
- b) Consideración de los Estados Miembro de la Unión Europea basándose en las siguientes hipótesis:
 - Criterio de fiabilidad, basado en el tamaño de la muestra armonizado sobre una media de 3 años.
 - Criterio de homogeneidad en el tratamiento de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.
- c) Cálculo de los gastos de variación de existencias como diferencia entre el volumen de negocio y el valor de la producción.
- d) Deducción de los costes de personal y los costes de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad.

⁸ Fuente: Eurostat, media aritmética de los datos obtenidos del CNAE 591 UE-27 y la media de los años 2011 a 2013.

(Datos en millones de euros)	UE 27 (Media 2011-2013)
Volumen de negocio	60.412
Variación de existencias	58.923
Gasto en compras de BB y SS	41.520
Gasto de personal	12.770
Gasto en compras de BB y SS	7.342
Margen	19,82%

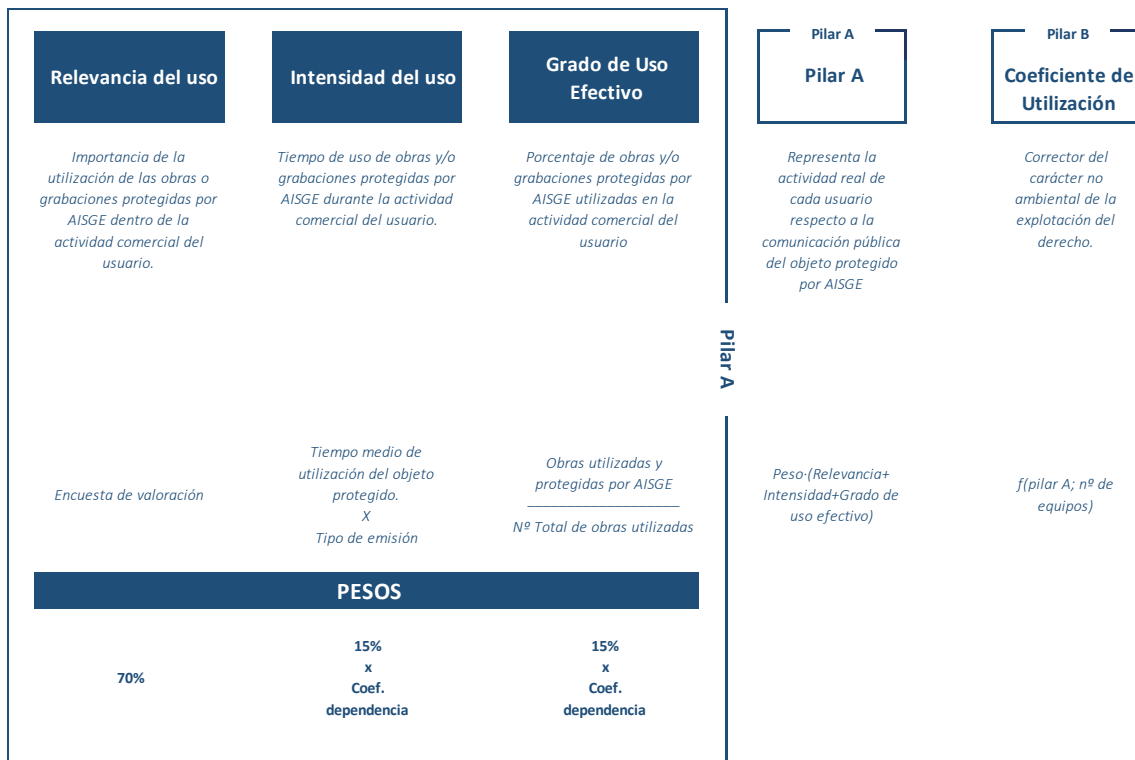
4.2. Uso

El Uso se parametriza como sumatorio ponderado de las variables Relevancia del uso, Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso, corregido por el coeficiente de utilización del Repertorio de AISGE en la actividad del usuario.

Uso	$\left[\begin{array}{l} \text{(Peso i x} \\ \text{Relevancia del uso)} \end{array} + \begin{array}{l} \text{(Peso j x} \\ \text{Grado de Uso Efectivo)} \end{array} + \begin{array}{l} \text{(Peso k x} \\ \text{Intensidad del uso)} \end{array} \right] \times \text{Coeficiente de utilización}$			
Epígrafe 4.2.	Epígrafe 4.2.2.	Epígrafe 4.2.3.	Epígrafe 4.2.4.	Epígrafe 4.2.5.

Nota: en aquellos casos en los que el Grado de Uso Efectivo y/o la Intensidad del uso sean igual a cero, se entenderá que no se han producido actos de comunicación pública del Repertorio de AISGE durante la actividad comercial del usuario y, por tanto, no serán de aplicación las Tarifas Generales por los actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones o interpretaciones protegidas de artistas intérpretes del ámbito audiovisual de AISGE.

A estos efectos, el factor Uso viene determinado por la Tarifa General por Disponibilidad Promediada (TDP). Se calcula, tal y como se expande en el Marco Teórico, de la siguiente forma:



4.2.1. Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia del uso, Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso

Se parametriza de acuerdo con criterios cualitativos para reflejar el mayor impacto que tiene la Relevancia del uso como factor corrector en la rentabilidad marginal del Repertorio de AISGE, es decir, la sensibilidad del consumidor a su utilización.⁹

La inclusión de un factor de sensibilidad de la demanda es consecuencia necesaria derivada de la modelización económica basada en una industria de referencia (ver apartado 3.1 de la presente Memoria Económica Justificativa) que debe extrapolarse a la actividad comercial del usuario donde no puede delimitarse la rentabilidad marginal de las obras y/o grabaciones audiovisuales individualmente. Dicha extrapolación se basa en métodos estimativos sobre preferencias declaradas y permiten corregir el precio negociado de equilibrio para los usuarios de este sector sobre el que posteriormente se ponderarán variables de Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso.

Con base en dicha modelización, los pesos se han calculado a través de una metodología estimativa basada en simulaciones que permitieran generar escenarios acordes con los principios de uniformidad y justo equilibrio, de modo que:

Criterios de la variable Uso	Peso ponderado	Corrector de dependencia	Fórmula
Relevancia del uso (peso i)	70%	N/A	70%
Grado de Uso Efectivo (peso j)	15%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia
Intensidad del uso (peso k)	15%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia

Peso ponderado de Relevancia del uso

- a) Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación con el resto de los elementos, esto es Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso.
- b) Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.
- c) Selección del valor de la simulación, para el elemento de Relevancia del uso, que corrige el impacto cuantitativo en la determinación del Precio por el Uso de los Derechos, siendo este el elemento clave para la toma en consideración de los principios de uniformidad y justo equilibrio en el modelo.
 - Principio de uniformidad entre usuarios: las categorías de usuarios tienen un Precio por el Uso de los Derechos acorde con su nivel de Relevancia (principal, significativa y accesoria).

⁹ Modelización económica basada en los trabajos de Audley, Paul y Boyer, Marcel (2007) "The 'Competitive' Value of Music to Commercial Radio Stations". *Review of Economic Research on Copyright Issues*, Vol. 4, No. 2, pp. 29-50, 2007 y Audley, P., Boyer, M. y Stohn, S. (2004) "The Value of Performers' Performances and Sound Recordings to Commercial Radio Stations". Investigación realizada para la NRCC, Canadá.

- Principio de justo equilibrio: la comparativa con la tarifa preexistente no da lugar a diferencias significativas que, en caso de existir, se justifican según criterios objetivos de mercado.

Peso ponderado de Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso

- Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación frente al elemento de Relevancia del uso.
- Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.
- Obtención por diferencias de un valor de la simulación de 30%.
- Estimación del peso individualizado: la relación entre ambos elementos es directamente proporcional y positiva (a mayor cuantía mayor tiempo de uso), por lo que se considera que no existe un valor preponderante entre las mismas y el peso para ambas, bajo un criterio de prudencia, se ha considerado del 15%.

Corrector de dependencia de Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso

Corrección de los pesos ponderados de Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso para reflejar la dependencia conceptual que existe entre un mayor uso por parte del usuario y la sensibilidad del consumidor (Relevancia) al objeto protegido por AISGE como input de producción.

- Establecimiento de cinco intervalos en función de la Relevancia del uso obtenida por los usuarios, definiendo tramos incrementales.
- Modulación de Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso aplicando el corrector de dependencia correspondiente, asignado a cada intervalo de Relevancia del uso (resultado de multiplicar ponderaciones individuales por el mismo).

Valor de relevancia	Intervalo de relevancia	Corrector de dependencia
[7,5-10]	Muy Alta	100%
[6-7,5)	Alta	75%
[4-6)	Media	50%
[2-4)	Baja	25%
[0-2)	Muy Baja	10%

Peso ponderado de Grado de Uso Efectivo e intensidad	Corrector de dependencia	Ponderaciones finales
15%	100%	15%
	75%	11%
	50%	8%
	25%	4%
	10%	2%

4.2.2. Relevancia del uso

Se parametriza de acuerdo con criterios cualitativos a partir de una metodología de preferencias declaradas por usuarios de Discotecas y establecimientos de ocio asimilados sobre la que se aplica un corrector de desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas.

Relevancia del uso	$\frac{(\text{Preferencias declaradas} + \text{Correctores sobre preferencias declaradas})}{2}$
---------------------------	---

Preferencias declaradas por categoría de usuario

- Realización de una encuesta al consumidor final sobre su valoración (de 1 a 10) en términos de Relevancia del uso de la visualización de obras y/o grabaciones audiovisuales durante las actividades de Discotecas y establecimientos de ocio asimilados.¹⁰
- Obtención de las medias aritméticas y otros indicadores estadísticos a partir de los datos obtenidos en la encuesta.

Correctores sobre preferencias

- Revisión de las posibles desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas.
- Asignación de una puntuación de Relevancia del uso acorde con el principio de uniformidad considerando el ranking de usuarios en su conjunto, respetando niveles estadísticamente tolerables de desviación típica respecto de los datos obtenidos en la encuesta, y reduciendo significativamente dicha tolerancia en la asignación de puntuaciones superiores al dato de la encuesta.
- Cálculo de la media aritmética entre el dato de preferencias declaradas obtenido en la encuesta y el dato obtenido tras la aplicación de los correctores sobre preferencias.
- Consideración, a partir de los datos obtenidos y la revisión de posibles desviaciones, de los niveles de Relevancia del uso del Repertorio.

Categorías de usuarios	Resumen de medias (1)	Corrector de relevancia (2)	Relevancia del uso	Niveles de Relevancia del uso
Discotecas	55,40%	10,00%	32,70%	Accesorias

Por todo ello, en el caso de las Discotecas y establecimientos de ocio asimilados este cálculo arroja una Relevancia del uso del **32,70%**, encontrándose por tanto en un nivel de **Relevancia accesorias**.

Este nivel de Relevancia del uso conlleva un **Coefficiente de dependencia del 25%**.

¹⁰ Encuesta a 1.001 consumidores de Phonebus – 2015.



Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales

Actos de comunicación pública de obras y/o grabaciones audiovisuales

4.2.3. Grado de Uso Efectivo

Se parametriza de acuerdo con criterios cuantitativos a través de la ratio resultante de dividir el número de obras y/o grabaciones protegidas por AISGE utilizadas por el usuario entre el total de obras y/o grabaciones utilizadas por el usuario durante su actividad comercial. De este modo, dado que la variable de Grado de Uso Efectivo tiene en cuenta la proporción entre el número de obras y/o grabaciones protegidas por AISGE y el total de obras protegidas utilizadas (con independencia de que se encuentren incluidas en el repertorio de alguna entidad de gestión), se considera implícita en el Grado de Uso Efectivo la variable Amplitud del Repertorio (que indicaría el porcentaje de obras protegidas que se encuentran incluidas en el repertorio de cualquier entidad de gestión).

Habida cuenta que el referido derecho de remuneración se configura como un derecho de gestión colectiva obligatoria, el Repertorio de AISGE integra la totalidad de las prestaciones o actuaciones del colectivo de artistas del ámbito audiovisual comprendido en el ámbito de aplicación de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, tal y como señala la OM en su artículo 5.4, párrafo segundo, en el sentido que, para los derechos de gestión colectiva obligatoria, *podrá presumirse que se gestiona un repertorio de amplitud universal cuando haya una sola entidad de gestión autorizada para la gestión de los citados derechos.*

Dado el carácter general de la Amplitud del Repertorio administrado por AISGE en relación con las obras y/o grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones del Repertorio de AISGE (ver artículos 108.3 y 5, y 200 y siguientes del TRLPI) se ha considerado una cuantificación del 100% del Grado de Uso Efectivo.

4.2.4. Intensidad del uso

Se parametriza como la ratio resultante de dividir el tiempo de utilización del objeto protegido durante el tiempo total de actividad comercial del usuario.

En el caso de la Intensidad del uso, la parametrización en la Tarifa General por Disponibilidad Promediada será calculada a partir de datos estimados.

- a) Estimación de la ratio Tiempo promedio de utilización de contenido audiovisual respecto del tiempo de explotación comercial total para Discotecas y establecimientos de ocio asimilados y la revisión del impacto cuantitativo resultante.
- b) A efectos de considerar únicamente las obras/grabaciones audiovisuales que incorporan interpretaciones del Repertorio de AISGE, estimación del Corrector por tipo de contenido audiovisual en Discotecas y establecimientos de ocio asimilados en función del perfil medio del consumidor final y el tipo de contenido audiovisual utilizado con carácter general en la actividad comercial del usuario correspondiente.

- c) Cuantificación de la Intensidad del uso como resultado de multiplicar el factor Tiempo promedio de utilización de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales por el Corrector por tipo de contenido audiovisual (obras y/o grabaciones del Repertorio de AISGE).

En el caso de Discotecas y establecimientos de ocio asimilados se utiliza una estimación de la ratio Tiempo promedio de utilización de contenido audiovisual respecto del tiempo de explotación comercial total para esta categoría de usuario. Seguidamente se considera únicamente el Repertorio de AISGE mediante la utilización del Factor de Corrección en función del perfil medio del consumidor y el tipo de contenido utilizado con carácter general. Finalmente se aúnan estos dos factores, intensidad y corrector, para obtener la cifra total.

En el caso de Discotecas y establecimientos de ocio asimilados, estas cifras arrojan un total del 7,56% para la Tarifa General por Disponibilidad Promediada.

4.2.5. Coeficiente de utilización

Este criterio, con carácter general parte de la asunción de que la comunicación pública del Repertorio de AISGE depende del número de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales con los que cuente el usuario en el desarrollo normal de su actividad comercial (cuanto mayor es el número de dispositivos, mayor es la capacidad de explotación del Repertorio de AISGE), por lo que se ha considerado la aplicación del Coeficiente de utilización como coeficiente corrector del resultado obtenido tras la consideración de las variables de Relevancia del uso, Grado de Uso Efectivo e Intensidad del uso.

Se parametriza como la ratio resultante de dividir el número medio estimado de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales entre la superficie media estimada para cada categoría de usuarios en el desarrollo normal de su actividad comercial, corregido por la ratio óptima de exposición al equipo o aparato entendido como la distancia máxima de visualización del mismo.

Ratio número medio estimado de dispositivos entre superficie media estimada

- a) Partiendo de la simulación de un supuesto de hecho estándar para la categoría de usuario Discotecas (seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios), estimación del número medio de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales para el desarrollo normal de la actividad del usuario.
- b) Partiendo de la simulación de un supuesto de hecho estándar para la categoría de usuario Discotecas (seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde

mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios), estimación de la superficie media para el desarrollo normal de la actividad del usuario.

- c) Cálculo de la ratio resultante de dividir el número medio estimado de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales entre la superficie media estimada conforme los supuestos de hecho de referencia simulados.

Ratio óptima de exposición al dispositivo

- a) Estimación de la superficie óptima de visualización de un equipo, aparato o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales por persona.¹¹
- b) Parametrización de la ratio óptimo de exposición al dispositivo sobre la superficie óptima estimada.¹²
- c) Cálculo del coeficiente de utilización usuario por usuario como resultado de la división de la ratio número de dispositivos entre superficie media entre la ratio óptima de exposición al dispositivo.

	Ratio de dispositivos entre la superficie de actividad comercial media de cada categoría de usuarios	Coefficiente de utilización
Discotecas	3,31%	16,56%

Debido a la inercia del sector en lo que a tarifas por derechos de propiedad intelectual se refiere, queda patente que un modelo que tenga en consideración el número de aparatos (fuente de la comunicación pública) debe quedar firmemente representado en el modelo tarifario.

En este sentido entendemos que, a mayor número de aparatos (entendiendo por tales aparatos de televisión, pantallas, proyectores, etc.), se produciría un solapamiento progresivo de parte de las áreas de efecto que los aparatos pudieran tener, de tal forma que algunas zonas estarían cubiertas por 2 o más aparatos y, en consecuencia, no deberían computarse múltiples veces dado que las personas allí presentes, lógicamente, se mantendrán visionando un único equipo al mismo tiempo y no varios.

Para ello, se ha considerado que el incremento del número de aparatos reducirá necesariamente el uso individual de los mismos. En este sentido tendremos una curva descendente de los ingresos por aparato que se transmitirá de manera directa a la tarifa. Podemos observar el resultado a continuación.

¹¹ Según la Society of Motion Picture Engineers (SMPTE), la distancia máxima de visualización óptima de una pantalla de hasta 50" no debe superar los 5 metros. Se estima por tanto una superficie óptima de visualización de 5 metros cuadrados sobre la base de 5 metros de distancia y 1 metro de ocupación por persona.

¹² Atendiendo a la relación entre 1 dispositivo y una superficie óptima de 5 metros cuadrados se ha considerado una ratio óptima de exposición al dispositivo del 20%.

Coeficiente utilización									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
100%	90%	82%	75%	68%	62%	56%	51%	47%	42%

4.2.6. Cálculo del Uso

En base a las cifras enunciadas en las subsecciones anteriores podemos elaborar un cálculo del Uso para Discotecas y establecimientos de ocio asimilados:

USO				Pilar B	
Pilar A					
	Relevancia del uso	Intensidad del uso	Grado de Uso Efectivo	Coeficiente de Utilización	
	32,70%	7,56%	100,00%		
Peso	70%	15%	15%		
Coef. Dependencia		25%	25%		
	22,89%	0,28%	3,75%		
Pilar A	26,92%				
				Variable en función del número de aparatos del usuario	

Es decir, el Uso para Discotecas y establecimientos de ocio asimilados es igual a 26,92% multiplicado por el Coeficiente de Utilización, que dependerá del número de aparatos de que disponga el usuario.

4.3. Ingresos

La parametrización de los ingresos en la Tarifa General por Disponibilidad Promediada parte de:

- Obtención de datos de fuentes públicas objetivas y contrastables para la construcción de la estimación de ingresos.
- Sobre la base de la información pública objetiva y contrastable, consideración de los ingresos estimados medios seleccionando una variable (o conjunto de variables) de referencia para la construcción de la estimación de los ingresos medios del sector de Discotecas y establecimientos de ocio asimilados, que permita a su vez adaptar la Tarifa General por Disponibilidad Promediada a la casuística particular de cada usuario dentro de una misma categoría, mediante la obtención de un parámetro unitario directamente aplicable a una variable fácilmente medible por el usuario para obtener la cifra estimada de ingresos.

Atendiendo a las necesidades de simplicidad detalladas en la normativa hemos trabajado con la idea de elaborar una tarifa basada en el número de aparatos instalados en los locales de los usuarios. Para poder elaborar esta valoración tenemos la necesidad de traspasar los datos de *ingreso medio por unidad de aforo* obtenidos en base a informes macroeconómicos a *ingresos por aparato*.

A fin de conseguirlo debemos aplicar un factor que relacione directamente un aparato con un número medio de gente afectada por el mismo, de tal manera que el producto de ambos nos deje ingresos medios por aparato. El desarrollo matemático simple es:

$$\frac{\text{Ingreso}}{\text{Aforo}} \times \frac{\text{Aforo}}{\text{Aparato}} = \frac{\text{Ingreso}}{\text{Aparato}}$$

Adicionalmente deberemos tener en cuenta otras cuestiones como la reducción de efectividad de las pantallas como consecuencia de la acumulación de las mismas, esto es: a mayor número de aparatos los efectos de un potencial solapamiento de las áreas de influencia de las mismas implicarían una reducción progresiva de su efectividad.

4.3.1. Ingreso por unidad de aforo

Utilizando datos macroeconómicos del sector de la Restauración, por no tener fuentes accesibles de datos relativos específicamente al sector de las Discotecas, conseguiremos una cantidad representativa de los ingresos por unidad de aforo. Esta cifra se complementará posteriormente con el *Aforo efectivo* para determinar cuánto ingreso del local está vinculado a la utilización de los aparatos y será la base cuantitativa para la aplicación del resto de factores del modelo tarifario.

Para calcular esta cifra tomaremos datos del INE, de la Federación Española de Hostelería y del CNAE correspondiente, que nos dan los datos que siguen:

<i>Categoría</i>	<i>Facturación Mensual, €</i> A	<i>Unidades</i> B	<i>Nº de locales</i> C	<i>Facturación mensual por unidad, €</i> D=A/B
<i>Restaurante</i>	1.660.314.167	5.662.000	71.077	293,24
<i>Bar/Cafetería</i>	4.344.750.000	22.661.064	189.648	56,73

Para disponer de una cantidad representativa ponderaremos según el número de locales de cada categoría las cantidades calculadas, es decir:

$$\text{Facturación por unidad} = \frac{293,24 \cdot 71.077 + 56,73 \cdot 189.648}{71.077 + 189.648} = \mathbf{121,20\text{€/unidad}}$$

4.3.2. Aforo efectivo

Para determinar este factor, al que llamaremos “**Aforo efectivo**”, utilizaremos datos conocidos como la *distancia de visualización óptima* de una pantalla (5m) y el *ángulo de visionado* de la misma para definir un cono truncado de área efectiva de influencia. Posteriormente estimaremos el número medio de personas presentes en dicha área, que serán las unidades de aforo efectivas para el cálculo de los ingresos.

A) Área del cono:

Según la *Society of Motion Picture Engineers* la distancia óptima de visualización de una pantalla media es de 5 metros. Por tanto, nuestra figura tendrá unos lados de 5m de longitud.

Esta misma sociedad define el ángulo óptimo de visualización de la pantalla de unos 30° lo cual deja 150° de rango de visionado. Esta medida contrasta con la distancia de visionado media que anuncian la mayoría de los fabricantes de televisiones, que encuentran una media aproximada en 170°.

La longitud horizontal de una pantalla típica en formato común de 16:9 vendrá definida por dos ecuaciones en las que tendremos “**c**” como medida de la diagonal, “**b**” como base horizontal de la pantalla y “**a**” como altura de la pantalla.

$$\frac{b}{a} = \frac{16}{9} \quad y \quad c^2 = a^2 + b^2$$

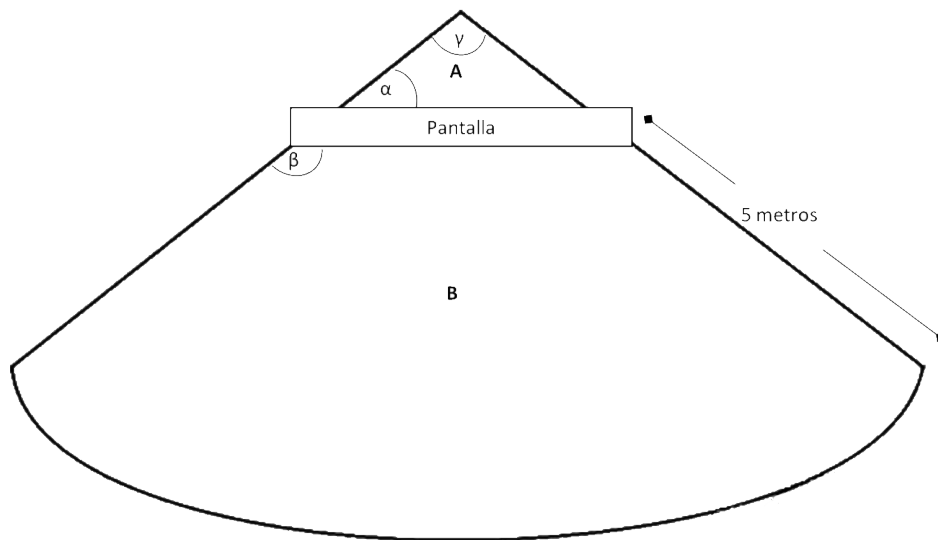
Por lo que:

$$c^2 = \left(\frac{9b}{16}\right)^2 + b^2 \rightarrow c^2 = \frac{81b^2}{256} + \frac{256b^2}{256} = \frac{337b^2}{256}$$

Y despejando b y colocando el valor de c tendremos:

$$\sqrt{\frac{256}{337}c^2} = b \rightarrow \sqrt{\frac{256}{337} \times 132^2} = \mathbf{115cm = b}$$

Una vez tenemos la base de la pantalla podemos proceder a dibujar el cono truncado con la misma:



Cálculo del área A:

El área A corresponde a un triángulo isósceles de base 115cm (anchura de la pantalla). Sabemos que el ángulo Beta (β) es de 150° porque el ángulo lateral de visionado es de 30° , luego estos 30° son su complementario. Se sabe, asimismo, por trigonometría básica, que el ángulo Alpha (α) es igual al complementario de β , es decir: α es igual a 30° . Dada la naturaleza del triángulo isósceles sabemos también que si α son 30° , γ tiene necesariamente 120° dado que sería el restante de sustraer a los 180° de un triángulo dos veces el ángulo α .

La altura del triángulo se obtiene mediante la fórmula **$\tan(\alpha) = \text{Altura}/\text{Base}$** . Siendo la base $\frac{1}{2}$ de la base total del triángulo. Tenemos entonces: **$\text{Altura} = \tan(\alpha) \cdot \text{Base} = 33,20\text{cm}$** .

El área de un triángulo de base 115cm y altura 33,20cm es de **1909 cm²**.

Cálculo del cono total:

Para calcular el cono total primero necesitamos saber la longitud desde el vértice (la generatriz). Esta longitud corresponde a los 5 metros más el lado correspondiente del triángulo A. Este lado se obtiene según:

$$\text{Base}/\cos(\alpha) = 132\text{cm}$$

La fórmula que determinará el área de un cono en 2 dimensiones es, en este caso:

$$\frac{\gamma}{360} \cdot \pi \cdot g^2 ; \text{ donde } g \text{ es la línea generatriz}$$

Por lo que, incluyendo los datos, tendremos

$$\frac{120}{360} \cdot \pi \cdot (632\text{cm})^2 = 418.276 \text{ cm}^2 = \mathbf{41,83\text{m}^2}$$

Cálculo del área B:

Lógicamente el área correspondiente a la zona de efecto de la pantalla será la diferencia entre el área total del cono y el área situada tras la pantalla (área A), siendo el resultado:

$$418.276\text{cm}^2 - 1.909\text{cm}^2 = 416.367\text{cm}^2 = \mathbf{41,64\text{m}^2}$$

Ésta es la cifra que revela el área efectiva de alcance de un aparato medio.

B) Densidad de efecto del cono:

Una vez tenemos el área necesaria hemos de definir qué densidad de usuarios poblaría el área definida.

Por tanto, inicialmente debemos parametrizar en función de un escenario de ocupación óptima. Esto es un escenario estimado de una persona por metro cuadrado. Sobre este escenario, hemos de tener en cuenta que factores como el mobiliario o la propia forma del local pueden suponer limitaciones de área que no estarían ocupadas por clientes, **hemos estimado estas minoraciones en un 40% del total debido a la naturaleza diáfana implícita en este sector.**

Es decir: Siendo *A* el área total, *U* el tanto por ciento de área útil, *Aef* el área efectiva resultante y *P* la ocupación de una persona en metros cuadrados tenemos,

$$A_{ef} = A \cdot U = \frac{41,64\text{m}^2}{\text{aparato}} \cdot 0,60 = \frac{24,98\text{m}^2}{\text{aparato}}$$

$$Densidad = A_{ef} \cdot P = \frac{24,98\text{m}^2}{\text{aparato}} \cdot 1 \frac{\text{persona}}{\text{m}^2} = \frac{\mathbf{24,98 \text{ personas}}}{\text{aparato}}$$

4.3.3. Ingresos por aparato

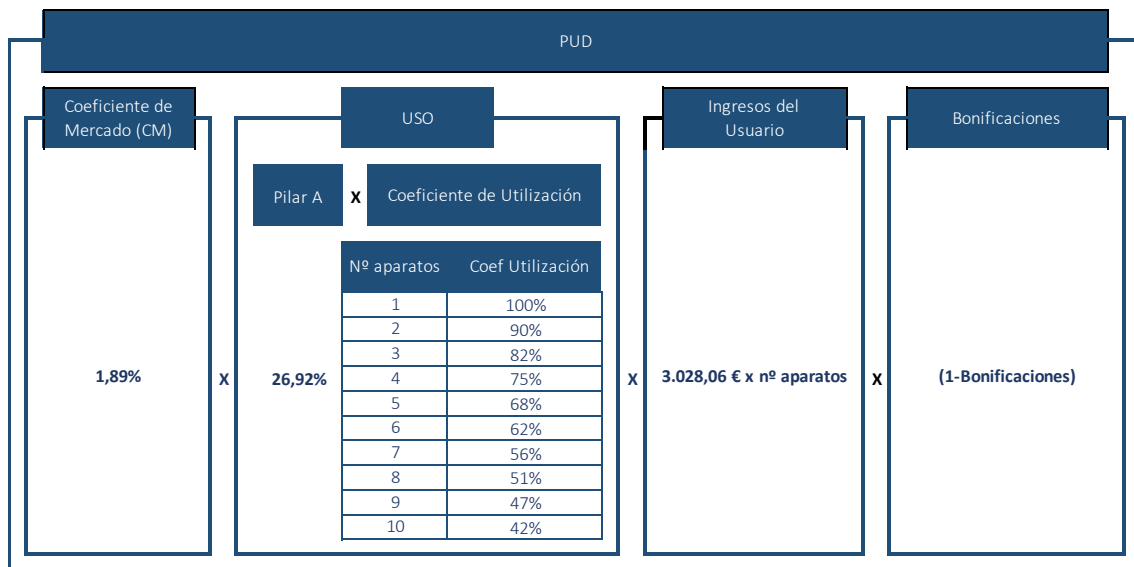
Por tanto y en base a todo lo anterior podemos estimar un ingreso medio en condiciones óptimas para una Discoteca o establecimiento de ocio asimilado de:

$$Ingresos \text{ mensuales} = \frac{121,20\text{€}}{\text{plaza}} \cdot \frac{24,98 \text{ plazas}}{\text{aparato}} = \frac{\mathbf{3.028,06\text{€}}}{\text{aparato}}$$

4.4. Cálculo del Precio por el Uso de los Derechos (PUD)

Por tanto, y basándonos en las subsecciones anteriores, podemos concluir que el Precio por el Uso del Derecho para Discotecas y establecimientos de ocio asimilados será dependiente del número de aparatos debido a que los factores Coeficiente de Utilización e Ingresos del Usuario dependen ambos del número de aparatos.

Siendo esto así podemos establecer directamente un PUD en términos mensuales por cada aparato:



Cuyo resultado es el siguiente en el caso de la Tarifa General por Disponibilidad Promediada:¹³

PUD					
Nº aparatos	Precio por aparato	PUD	Nº aparatos	Precio por aparato	PUD
1	16,28	16,28	11	6,84	75,24
2	14,65	29,31	12	6,84	82,08
3	13,34	40,03	13	6,84	88,92
4	12,21	48,82	14	6,84	95,76
5	11,08	55,40	15	6,84	102,60
6	10,10	60,58	16	6,84	109,45
7	9,12	63,87	17	6,84	116,29
8	8,30	66,44	18	6,84	123,13
9	7,65	68,84	19	6,84	129,97
10	6,84	68,40	20	6,84	136,81
10+	6,84	(6,84€·Nºaparatos)			

¹³ Una vez aplicado sobre el PUD el correspondiente incremento del IPC.

4.5. Bonificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AISGE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de *criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios*. En este sentido, AISGE identifica dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AISGE; y criterios que suponen una mejora de los ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro.

Criterios de ahorro en costes para la actividad de AISGE

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinada por el porcentaje de ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa correspondiente para cada usuario:

- a) Pertenencia a organismo o asociación: permite la reducción de los costes de control y recaudación al unificar, a través de la asociación, la gestión de la suscripción de contratos por parte de la entidad.
- b) Pronto acuerdo: reducción de los costes derivados del establecimiento de Tarifa (concretamente, los costes ligados a la negociación) y los costes financieros por el retraso de la facturación y consiguiente recaudación.
- c) Comunicaciones y gestión por medios electrónicos: por implantación del procedimiento de recepción y envío de comunicaciones entre AISGE y la empresa por vía electrónica, con aceptación expresa del envío y recepción de facturas en formato PDF a través de medios electrónicos.

Criterios de ratios de liquidez

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios, vendrá determinado por la rentabilidad del dinero y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

- a) Pronto pago: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro.
- b) Domiciliación bancaria: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al optimizar los procesos y períodos de facturación, gestión y cobro.

Las Bonificaciones serán aplicadas de tal forma que compondrán un factor multiplicador a los anteriores factores siguiendo la fórmula: $1 - \text{Bonificaciones (\%)}$.

5. Precio del Servicio Prestado

Durante los ejercicios precedentes, AISGE no ha incurrido en costes imputables a esta categoría de usuarios. Por tanto, respecto a los derechos devengados hasta la actualización de la presente Memoria Económica Justificativa, el usuario deberá abonar únicamente la cuantía correspondiente al Precio por el Uso de los Derechos.

6. Tipo de tarifa aplicable a Discotecas y establecimientos de ocio asimilados

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 de la OM, las entidades de gestión no están obligadas a establecer Tarifa de Uso Efectivo *en aquellos supuestos en los que de manera conjunta no sea posible reflejar en el precio por el uso de los derechos el grado de uso efectivo, la intensidad de uso y los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio en el conjunto de su actividad, por la dificultad o coste de delimitar o verificar éstos o porque el coste en la obtención y verificación de la información precisa en la determinación del grado de uso efectivo del repertorio y de su intensidad sea muy elevado para la entidad de gestión o para el usuario en relación con el precio que resultaría de aplicarse dicha variable*. Respecto de la Tarifa de Uso Puntual, la OM también establece la posibilidad de no aplicarla en aquellas modalidades de explotación ajenas al tipo de uso.

La Tarifa General de AISGE aplicable para usuarios del sector de Discotecas y establecimientos de ocio asimilados es por Disponibilidad Promediada, no habiéndose considerado determinar Tarifas Generales de Uso Puntual ni de Uso Efectivo, por la imposibilidad de control y verificación de los datos de uso e ingresos vinculados a la explotación del Repertorio.

En este sentido, la propia SPCPI¹⁴ se ha pronunciado al señalar que las tarifas promediadas son más convenientes que las de uso efectivo en este tipo de sector en el que no es posible, o supone costes desproporcionados, realizar una mediación precisa del uso del repertorio para cada uno de los usuarios. Ante la dificultad para medir el uso del Repertorio, la SPCPI aconseja optar por una Tarifa Promediada, especialmente, teniendo en cuenta que el usuario de los derechos es el obligado a aportar la información, resultando irreal realizar una mediación concreta por cada uno de los miles de empresarios que forman parte del sector tanto por parte de la entidad de gestión encargada de la gestión colectiva de esos actos de explotación como por la de los propios usuarios. De esta manera, se aplica la Tarifa Promediada teniendo en cuenta *parámetros*

¹⁴ Resolución E/2018/001 EGEDA/FEHR, de 24 de febrero de 2022.



objetivos, de fácil aplicación en el sector y cuya verificación no resulte excesivamente compleja o costosa.

7. Uniformidad de las Tarifas Generales establecidas por AISGE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la OM, AISGE plantea Tarifas para los distintos usuarios que son equitativas y no discriminatorias, sin que puedan derivarse diferencias entre usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

Las Tarifas son equitativas y no discriminatorias cuando las diferencias tarifarias entre categorías de usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos en aplicación de los criterios establecidos en la OM y de otros posibles criterios adicionales tenidos en cuenta en el establecimiento de las Tarifas, siempre que dichos criterios tengan como objeto la determinación del valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario.

Diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos y otros criterios adicionales

A la vista de los resultados del análisis de uniformidad, basado en la parametrización individualizada del Uso de las obras y/o grabaciones del Repertorio de AISGE y los ingresos y en la individualización de la aplicación de los criterios, las diferencias en todos los casos responden a causas objetivas justificadas, por lo que las Tarifas propuestas se consideran equitativas y no discriminatorias de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la OM.

La equidad y no discriminación, por consiguiente, se fundamenta en que la Tarifa resulta razonable en comparación con las referencias de valoración (principio de suficiencia), resulta sencillo de calcular (se cumple con el principio de simplicidad) y responde a las diferencias objetivas en el valor del parámetro de uso (principio de equidad).

AISGE ha establecido tarifas diferentes a distintas categorías de usuarios para el mismo derecho y modalidad de explotación, como consecuencia de diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos, en aplicación de los criterios establecidos por la OM, así como de otros criterios tenidos en cuenta.

La diferencia entre las tarifas de los usuarios de Discotecas, Gimnasios y Establecimientos de restauración comercial, atendiendo a que los usos de las obras que integran el Repertorio de AISGE son equivalentes, se justifican en las particularidades de cada uno de estos sectores (ingresos, número de aparatos, etc.).

8. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la OM, *para la determinación del importe de las tarifas generales se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación y aplicando, en todo caso, el Índice de Paridad de Poder Adquisitivo. Se entenderá que existen bases homogéneas de comparación, cuando haya coincidencia en elementos tales como las categorías de titulares de los derechos de propiedad intelectual que administra la entidad de gestión, el derecho o derechos objeto de la tarifa de la que se trate, la modalidad o modalidades de explotación de las obras o prestaciones protegidas, así como la estructura de los sectores o actividades económicas en los que opera el usuario.*

El sector de Discotecas y establecimientos de ocio asimilados no ha sido identificado en los tarifarios de dichos Estados para la categoría de titulares que integran el Repertorio de AISGE, ni respecto del derecho ni la modalidad de explotación objeto de estas Tarifas, por lo que no se ha sido posible realizar la comparación.

9. Tarifas Finales

Las Tarifas aplicables al sector de Discotecas y establecimientos de ocio asimilados son de carácter mensual y se detallan en la siguiente tabla.

Nº aparatos	Tarifa mensual	Nº aparatos	Tarifa mensual
1	16,28 €	6	60,58 €
2	29,31 €	7	63,87 €
3	40,03 €	8	66,44 €
4	48,82 €	9	68,84 €
5	55,40 €	10	68,40 €
		10+	(6,84€·Nºaparatos)